

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **98**

Fecha: 16/10/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
25000 2336000 2018 00067	Despachos Comisorios	HUBERLAIDE GORDILLO NIÑO Y OTROS	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio señala fecha para el día 8 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m.	12/10/2018		
76001 3333015 2015 00155	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN ARAGON RIVERA	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase	12/10/2018		
76001 3333015 2015 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO GARCIA DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase	12/10/2018		
76001 3333015 2015 00246	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMINIA USTATE VALBUENA	NACION- MINEDUCACION-FOMAG	Auto obedézcse y cúmplase	12/10/2018		
76001 3333015 2016 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISMAEL VALDES RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto obedézcse y cúmplase	12/10/2018		
76001 3333015 2017 00121	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARICELI VALENCIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial Para el día 4 de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.	12/10/2018		
76001 3333015 2017 00171	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEJANDRINA MONTERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase	12/10/2018		
76001 3333015 2017 00328	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIARIO EL PAIS S.A.	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	12/10/2018		
76001 3333015 2017 00348	RESTITUCION DEL INMUEBLE	UNIVERSIDAD DEL VALLE	FABIOLA TORRES	Auto Inadmite Demanda	12/10/2018		
76001 3333015 2018 00048	Ejecutivo	HUGO HERNAN ROJAS ABADIA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto ordena correr traslado	12/10/2018		
76001 3333015 2018 00257	ACCIONES POPULARES	COMUNIDAD SECTOR EL MIRADOR SALADITO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Admite Demanda	12/10/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 969

RADICADO: 250002336000-2018-00067-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUBERLAIDE GORDILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Recibida la comisión procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se debe señalar que de conformidad con el artículo 171 del Código General del Proceso, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y en caso que no lo pudiese hacer puede recurrir a videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Así mismo, que no resultan aplicables en asuntos contenciosos administrativos los artículos 39 y 121 del Código General del Proceso y por lo tanto, no hay lugar a que el comitente señale un término para la realización de la comisión, como lo hizo en el presente asunto al solicitar que sea devuelta a más tardar el 16 de noviembre de 2018.

No obstante, en aras de garantizar la cooperación recíproca entre los Despachos Judiciales y proporcionarles a los usuarios de la justicia las herramientas necesarias para el efectivo acceso a la administración de justicia¹, el Juzgado:

RESUELVE

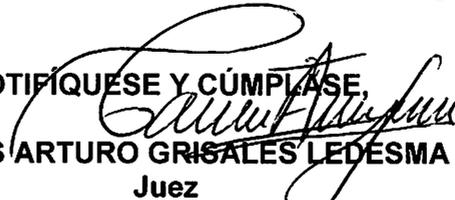
PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la realización de la audiencia en la cual se recepcionará el testimonio de los señores **GLADIS MORENO ESCOBAR** y **JOSÉ ESNEIDER SÁNCHEZ MORENO**.

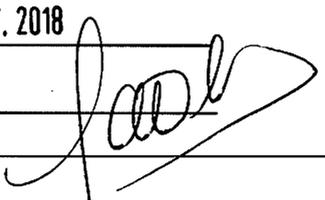
TERCERO: La parte peticionaria e interesada en la prueba, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia del testigo.

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, **DEVUELVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

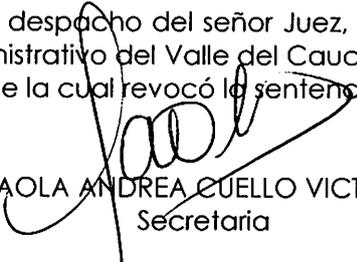

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
Juez

CRL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico	No.
Cali, 16 OCT. 2018	
Secretaria, 	

¹ Frente a la comisión la doctrina ha indicado: "Es otro aspecto importante dentro de la actuación judicial y se halla regulado en los artículos 37 a 41 del CGP; tiene como finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional y excepcionalmente del campo administrativo a nivel nacional y aun internacional, en orden a permitir la práctica de pruebas y diligencias que un determinado juez no pueda realizar (...)". Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Dupre Editores. 2016, p. 463.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del doce (12) de junio de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 963

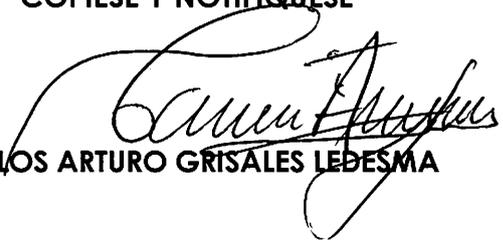
Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Proceso No. : 2015- 00155
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : EFRAIN ARAGON RIVERA
Demandado : NACIÓN - MIEDUCACIÓN – FOMAG-

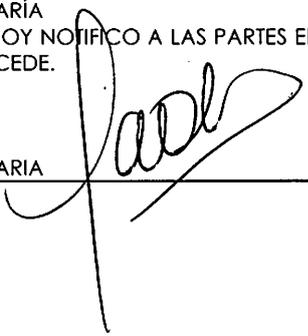
-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DR. JHON ERICK CHAVES BRAVO, que mediante providencia del doce (12) de junio de 2018, revocó la sentencia No. 189 del 19 de diciembre de 2016, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

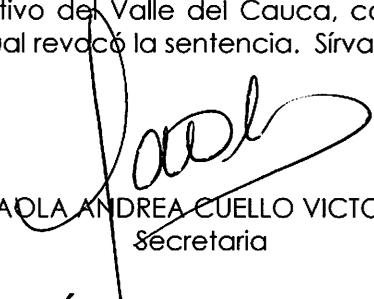
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>98</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>16 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del treinta (30) de abril de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 964

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

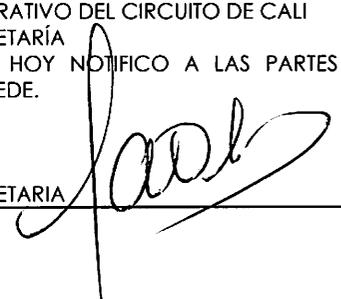
Proceso No. : 2015- 00203
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : AMPARO GARCIA DE SANCHEZ
Demandado : NACIÓN - MIEDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DR. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del treinta (30) de abril de 2018, revocó la sentencia No. 162 del 22 de noviembre de 2016, proferido por este juzgado.

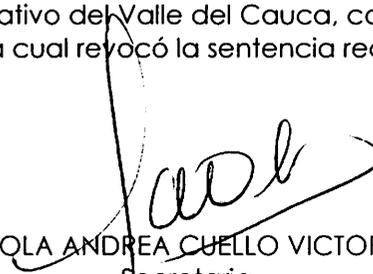
Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>98</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>16 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del diez (10) de mayo de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia recurrida. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. **965**

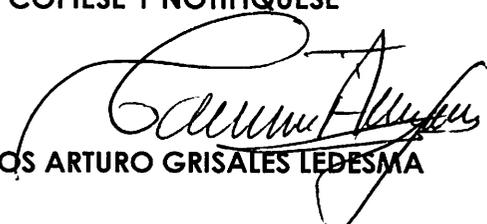
Santiago de Cali, **12 OCT 2018**

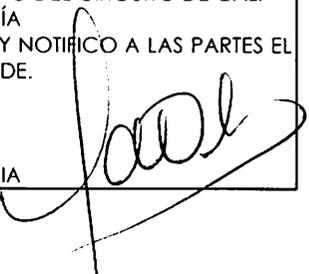
Proceso No. : **2015-00246**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante : **HERMINIA VALVUENA USTATE**
Demandado : **NACION- MINEDUCACION- FOMAG MPIO DE CALI**

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DRA. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que mediante providencia del diez (10) de mayo de 2018, revocó la sentencia No. 179 del 07 de diciembre de 2016, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 98	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 16 OCT. 2018	
SECRETARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veintidos (22) de junio de 2018, por medio de la cual confirma la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. *900*

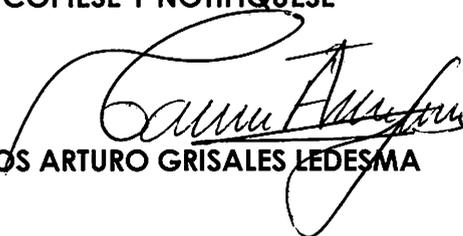
Santiago de Cali, **12 OCT 2018**

Proceso No. : 2016- 00017
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ISMAEL VALDES RODRIGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DR. OMAR EDGAR BORJA SOTO, que mediante providencia del veintidos (22) de junio de 2018, confirma la sentencia No. 68 del 8 de junio de 2017, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>98</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>16 OCT. 2018</u> SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI VALLE

Santiago de Cali, 8102 100 7 1 1 2 OCT 2018
Auto de Sustanciación No. 968

Proceso No: 76001-33-33-015 – 2017- 00121- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARICELI VALENCIA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día cuatro (4) de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

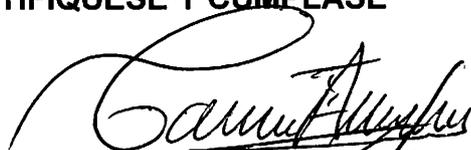
SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Fis.

89-95 y 108-110).

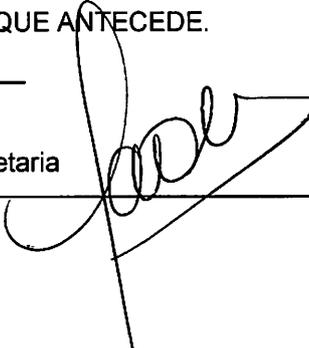
TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.258 expedida por C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del memorial poder con sus anexos obrante a folios 72-88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

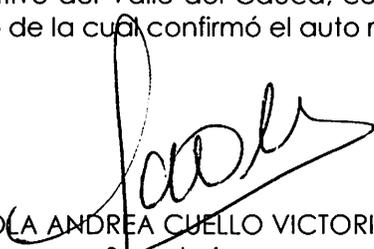
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NGG

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>98.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>16 OCT. 2018</u> Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veintiocho (28) de junio de 2018, por medio de la cual confirmó el auto recurrido. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. **967**

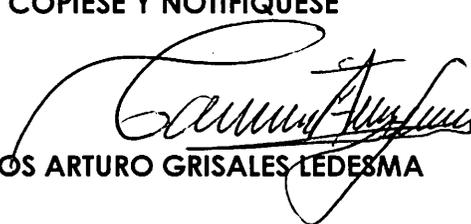
Santiago de Cali, **12 OCT 2018**

Proceso No. : 2017-00171
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : FREDDY ELIECER CRUZ MONTERO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

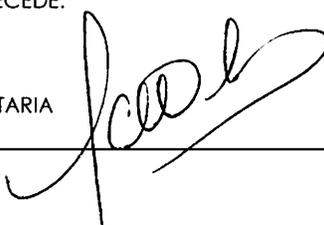
-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. DRA. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que mediante providencia del veintiocho (28) de junio de 2018, confirmó el auto No. 486 del 23 de agosto de 2017, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>98</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>16 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 547

Radicación: 76001-33-33-015-2017-00328-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA -*ACTIO IN REM VERSO*

Demandante: EL PAIS S A

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, bajo un estudio efectuado, se advierte que esta debe ser rechazada por las razones que se expondrán.

Pretende la parte actora, se declare al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación administrativa, patrimonial y contractualmente responsable por el no pago del servicio prestado por parte del Diario el País S.A., consistente en publicaciones de avisos, edictos, emplazamiento, convocatorias y demás realizadas el 12 de diciembre de 2016. Así mismo, solicita se ordene a la demandada reconocerle y pagarle, por concepto de daños materiales la suma de \$1.110.000.00, según factura F5-00308733 del 1 de febrero de 2016, valor que le adeuda a la demandante por publicaciones.

Las anteriores pretensiones las formula a través del medio de control de reparación directa –*actio in rem verso*. En efecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de noviembre de 2012¹, estableció que la *actio de in rem verso* no es una vía procesal autónoma, sino una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado; por consiguiente, en materia de lo contencioso administrativo se tramita por la vía del medio de control de reparación directa.

¹ Radicación número: 73001-23-31-2000-03075 (24897), consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Precisado lo anterior se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los siguientes requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se formulen demandas con pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, constituye requisito de procedibilidad el agotamiento previo del trámite de conciliación extrajudicial.

Se observa que el 24 de octubre de 2014 El País S.A. radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, convocando para el efecto al Departamento del Valle del Cauca. Los hechos de esta solicitud son idénticos a los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente demanda (37-40), esto es que se adelantó un trámite contractual entre el demandante y el ente territorial demandado, cuyo objeto era la prestación del servicio de publicidad de edictos emplazatorios y avisos de prensa por valor de 11.726.400 con IVA incluido, y éste le quedó adeudando a aquél un saldo de \$1.110.000, soportado en la factura F5-00308733 del 1 de diciembre de 2016 (f. 37-40).

Sin embargo, se encuentra evidenciado que mediante auto No. 550 del 10 de noviembre la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, decidió entender desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que el apoderado de la convocante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 523 del 26 de octubre de 2017, proveído a través del cual se inadmitió dicha solicitud y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en dicho auto (f. 41).

Este hecho probado lo acepta la parte actora en el ordinal 3° de los hechos de la demanda (f. 2 y 3).

Lo antes expuesto nos indica que el demandante no agotó el trámite previo de conciliación prejudicial frente al medio de control ejercido a través de la demanda bajo examen y, por consiguiente, no cumple el requisito de precedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería inadmitir la demanda para que la parte actora la corrigiera so pena de rechazo; sin embargo, ello es inoficioso por cuanto, conforme al análisis efectuado líneas arriba, se encuentra probado que tal requisito no se cumplió debido a que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada se tuvo por desistida y no presentada al no haber sido subsanada por la parte convocante en los términos señalados por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por encontrarse probado que la parte demandante no agotó el requisito de precedibilidad de conciliación extrajudicial exigido por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

De otra parte, en gracia de discusión, si se aceptara que a la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo contractual en los términos de los artículos 297 y 299 del CPACA, ello no es posible debido a que actualmente el Departamento del Valle del Cauca se encuentra ejecutando el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado con sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, estatuto que consagra en el numeral 13 del artículo 58 que *“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**”*.

Se conoce que el mencionado acuerdo de reestructuración aún se está ejecutando debido a que está proyectada su finalización para el año 2021. Por tanto, en este momento, por disposición legal, no es procedente la

iniciación de un proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Razón por la cual para el Despacho no resulta procedente acceder a la admisión de la presente demanda conforme a las razones expuestas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

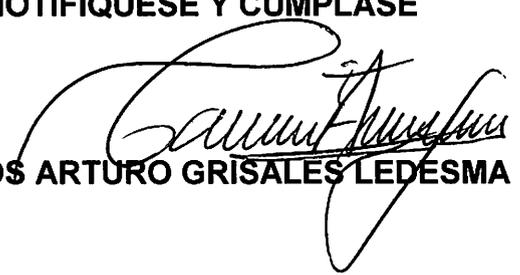
SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.349 y T. P. No. 84.557 del C. S. de la J, conforme al certificado de la Cámara de Comercio (fol.28 a 36).

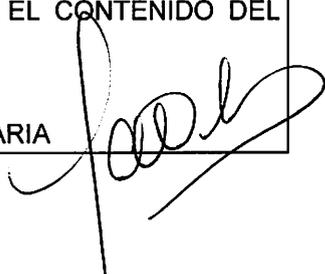
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>98</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>16 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 548

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 -00348 - 00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: FABIOLA TORRES

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de la siguiente deficiencia, que implica su corrección:

- De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado a la acciones de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y se solicita la consecuente restitución del inmueble arrendado, se aplican las previsiones contenidas en Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en punto al procedimiento abreviado, dada la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA) ante la falta de regulación de esa materia en este último¹.

En ese contexto, nos remitimos al artículo 384 del Código General del Proceso, que frente al proceso de restitución de inmueble arrendado consagra el siguiente procedimiento:

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación número: 73001-23-31-000-1997-05889-01(16493).

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)"

Considera el Despacho que la demandante no ha cumplido este requisito por cuanto el contrato de arrendamiento que allegó con la demanda no está suscrito por la arrendataria del inmueble cuya restitución se pretende (f. 18-27), tampoco acredita la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Por consiguiente, la Universidad del Valle debe acreditar tal requisito.

- Ahora, si la controversia se origina, entre otras razones, porque la demandada, señora Fabiola Torres Herrera, se negó a suscribir el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 del CPACA, con la pretensión de que se declare la existencia de dicho contrato.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena del rechazo de la misma (Artículo 170 C.P.A.C.A).

TERCERO: Reconocer personería a la abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T. P. No, 121.708, para actuar en representación de la parte actora en calidad de apoderado principal, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1 -2).

CUARTO: Reconocer personería al abogado FELIPE REBELLÓN PALMEZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.742 y T. P. No. 134.714, para

actuar en representación de la parte actora, en calidad de apoderado sustituto, en los términos y conforme a las voces del memorial de sustitución obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>98.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>16 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Auto Interlocutorio No. 549

PROCESO 7600133330152018-00048-00
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE HUGO HERNÁN ROJAS ABADÍA
DEMANDADO COLPENSIONES

Evidenciada la constancia secretarial que antecede (Fl. 100), se tiene que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial estando dentro del término legal establecido para ello, propone excepción de mérito relacionada en el escrito obrante a folios 82 a 85.

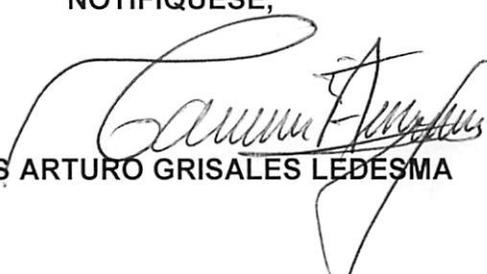
En consecuencia se dispone,

RESUELVE

Del escrito anterior contentivo de la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

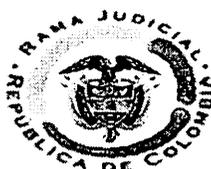

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 98.	DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 16 OCT. 2018	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI VALLE

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No: 550

Radicación No: 760013333015-2018-00257-00
Acción: ACCIÓN POPULAR
Demandante: COMUNIDAD SECTOR EL MIRADOR VEREDA MONTAÑUELAS
CORREGIMIENTO EL SALADITO DEL MUNICIPIO DE CALI
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Revisada la demanda, se observa que al cumplir los requisitos señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1.998, así como lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA¹, (Fls. 6, -12, 16-17); habrá de admitirse en observancia a los artículos 29 y 229 de la Constitución, disponiéndose en la parte resolutive los ordenamientos de Ley.

Así mismo, los actores manifiestan ser campesinos y no poseer los recursos financieros suficientes para soportar el trámite de la acción y solicita se conceda amparo de pobreza.

Así las cosas, se hace necesario tener presente, que la figura del amparo de pobreza ha sido instituida por el legislador, con el fin de garantizar a las partes que actúan en determinado asunto, la plena observancia de la igualdad procesal consagrada en nuestra Constitución Política, y en esos mismos términos lo ha expresado el H. Consejo de Estado al manifestar lo siguiente:

“(...) El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo

¹ “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)”

acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa (...).²

En este sentido y como quiera que no incumbe al solicitante del amparo de pobreza, probar ningún supuesto normativo, sino sólo efectuar la petición y manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá lo pedido por la parte actora en éste asunto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 152 ibídem.

Por otro lado, a folio 15 del expediente se observa respuesta por parte de EMCALI EICE ESP en la cual le indica al presidente de la junta de acción comunal de la comunidad actora que debe solicitar certificado en el que conste de que el sector no se encuentra en una zona de reserva forestal ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. y certificados de regularización vial y de riesgo mitigable emitido por el Departamento de Planeación Municipal de Cali. En tales condiciones es necesaria la vinculación de dichas entidades por cuanto pueden verse afectadas con el fallo y con miras a no quebrantar el debido proceso.

En Consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** iniciada por la COMUNIDAD SECTOR EL MIRADOR VEREDA MONTAÑUELAS CORREGIMIENTO EL SALADITO DEL MUNICIPIO DE CALI, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consecuencia, se DISPONE:

2. CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA solicitado por los actores populares, para los efectos legales del artículo 154 del Código General del Proceso, atendiendo los razonamientos expuestos en la motiva de este proveído.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de septiembre de 2005. C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

3. VINCULAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, a través de su representante legal.

4. NOTIFÍQUESE personalmente: a) a la entidad demandada y a las vinculadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. CORRER traslado de la demanda al demandado y a las entidades vinculadas, por el término de diez (10) días, para contestarla. (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

De no poderse efectuar la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5o. del Art. 21 de la ley anteriormente citada.

5. INFORMAR AL DEMANDADO Y A LAS VINCULADAS que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 1o. y 3o. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

6. FIJAR AVISO INFORMANDO a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998.

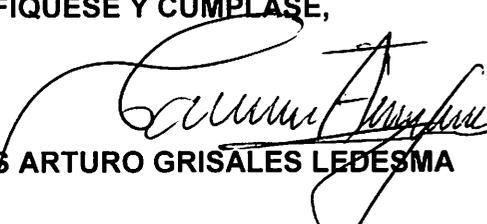
7. COMUNICAR al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).

8. En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la Ley 472 ibídem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

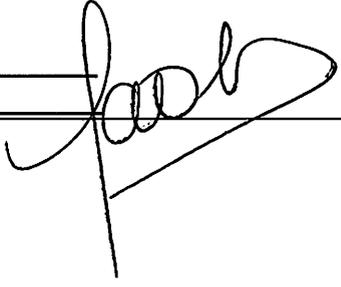
9. SOLICITAR a los actores populares que nombren un vocero para que actúe en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.
98
Cali, 16 OCT. 2018
Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. B.', is written over the signature line of the document.